

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE:

SUP-RAP-221/2018

RECORRENTE:

SAMUEL ELÍAS SOBERANO MIRANDA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL Y/OTRAS.

MAGISTRADA:

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO:

HERTINO AVILÉS ALBAVERA

Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el recurso de apelación al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano** el recurso interpuesto por Samuel Elías Soberano Miranda, en contra de la resolución INE/CG228/2018, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹, al ser extemporáneo.

¹ En adelante, Consejo General.

ANTECEDENTES

1. Resolución INE/CG228/2018. Aprobada por el Consejo General, el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las y los aspirantes a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Tabasco, dentro del que se sanciona al hoy recurrente.

2. Interposición del medio de impugnación. El diez de agosto pasado, Samuel Elías Soberano Miranda, en su carácter de otrora aspirante a la candidatura independiente a Gobernador del Estado de Tabasco, presentó ante la Sala Regional Xalapa de este órgano jurisdiccional, recurso de apelación en contra de la resolución precisada en el antecedente inmediato anterior.

3. Turno. El trece de agosto del año en curso, se recibieron las constancias en esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que la Magistrada Presidenta, acordó integrar el expediente SUP-RAP-221/2018 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada

Mónica Aralí Soto Fregoso; quien, en su oportunidad, acordó radicar el presente expediente.

4. Requerimientos. Una vez visto el estado procesal del expediente en que se actúa, la Magistrada instructora requirió a las autoridades señaladas como responsables, para que dieran cumplimiento al trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

En tal sentido, las autoridades requeridas, dieron cumplimiento en su oportunidad a lo previsto en la Ley de Medios.

De acuerdo con ello, y en términos de lo informado, se procede a dictar la correspondiente sentencia, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,

² Más adelante, Ley de Medios.

185, 186, fracción III, inciso g) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como de los numerales 4, 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

En virtud de que se trata de una impugnación contra una resolución emitida por un órgano central del Instituto Nacional Electoral, interpuesto por un entonces aspirante a candidato independiente a gubernatura.

Aunado a lo dispuesto en el acuerdo plenario dictado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de asumir competencia para conocer y resolver el presente recurso.

II. Improcedencia. A consideración de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el presente recurso es improcedente por haberse interpuesto fuera del plazo de cuatro días que para tal efecto otorga la Ley de Medios.

En efecto, el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, establece que, en los medios de impugnación operará el desechamiento de plano cuando la notoria improcedencia derive de las disposiciones específicas de dicho ordenamiento.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de esa Ley en cuestión, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando no sean interpuestos dentro de los plazos que la ley señala.

Al respecto, el artículo 8 del mismo ordenamiento jurídico, establece que el plazo para la interposición de los medios de impugnación, en el caso del recurso de apelación, es de cuatro días, contados a partir de que surte efectos la notificación, o se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Asimismo, el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios, se establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

En la especie, el recurrente controvierte la resolución INE/CG228/2018 aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.

Ahora bien, del informe circunstanciado rendido por el Consejo General responsable se desprende el acuse de recepción y lectura, a través del cual le fue comunicada la resolución aquí impugnada al recurrente, desde el pasado tres de abril y confirmada su lectura el día seis de abril, ambos del año en curso, a través del Sistema

Integral de Fiscalización, con base en el artículo 9, inciso f) del Reglamento de Fiscalización.

Al caso, es oportuno transcribir, la parte relativa del Reglamento antes citado y que fundamenta la práctica de la notificación electrónica, a saber:

El artículo 8 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, precisa a la letra, lo siguiente.

“Artículo 8. Procedimiento de notificación.

- 1. La notificación es el acto formal mediante el cual se hacen del conocimiento del interesado los actos o resoluciones emitidos dentro de los procedimientos establecidos en la Ley de Partidos o en el Reglamento.*
- 2. Para efectos de las notificaciones se entenderán por días hábiles, los laborables, con excepción de los sábados, domingos, los no laborables en términos de ley y aquellos en los que no haya actividad en el Instituto y por horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas. Cuando no se precise, los días se entenderán como hábiles. Durante los procesos electorales federales o locales, según corresponda, todos los días y horas son hábiles.*
- 3. Las notificaciones se realizarán en días y horas hábiles y surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.*
- 4. Por regla general la notificación se desarrolla en un acto y por tanto se entenderá efectuada en la fecha asentada en el acta correspondiente, regla que también se aplicará cuando la diligencia se prolongue por causa justificada imputable a quien se notifica.*
- 5. La Unidad Técnica podrá autorizar al personal a su cargo para que realice las diligencias de notificación en los plazos correspondientes. Asimismo, podrá*

auxiliarse de las juntas locales y distritales o del área de notificaciones que el Instituto determine.”

De la norma jurídica antes transcrita, se desprende que la notificación en la materia, es el acto formal mediante el cual se hacen del conocimiento del interesado los actos o resoluciones emitidos dentro de los procedimientos establecidos en la Ley de Partidos o en el reglamento de marras.

En este orden, el propio artículo 9 del Reglamento de Fiscalización, precisa, a la letra, lo siguiente:

“Artículo 9. Tipos de notificaciones.

1. Las notificaciones podrán hacerse de las formas siguientes:

a) Personal, cuando así se determine, pero en todo caso, lo serán las que deban efectuarse a:

I. Agrupaciones.

II. Organizaciones de observadores.

III. Organizaciones de ciudadanos.

IV. Personas físicas y morales.

V. Aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargo de elección popular federales y locales.

b) Por estrados, cuando no sea posible notificar personalmente al interesado o así lo establezca el Reglamento.

c) Por oficio, las dirigidas a una autoridad u órgano partidista, atendiendo a las reglas siguientes:

I. Las notificaciones a los partidos políticos, se realizarán en las oficinas que ocupe su representación en el Instituto, o en los Organismos Públicos Locales correspondientes o, en su caso, en el domicilio señalado por la representación para oír y

recibir notificaciones, con excepción de los oficios de errores y omisiones derivados de la revisión de los informes.

II. Las notificaciones de los oficios de errores y omisiones que se adviertan durante el procedimiento de revisión de los informes de ingresos y gastos que los partidos políticos presenten a la Unidad Técnica, deberán realizarse en las oficinas que ocupa el Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente de cada partido.

III. Las notificaciones a coaliciones se realizarán en las oficinas del partido que ostente la representación, en términos del convenio celebrado entre los partidos integrantes, corriéndole traslado mediante copia de las constancias que integren el acto a notificar a cada uno de los partidos integrantes de la coalición. Una vez concluidos los efectos de la coalición, las notificaciones se realizarán de forma individual en las oficinas de cada uno de los partidos que la conformaron.

d) Automática, se entenderá hecha al momento de la aprobación por el Consejo General de la resolución que ponga fin a un procedimiento, si el interesado, quejoso o denunciado es un partido, coalición o candidato independiente, siempre y cuando su representante se encuentre presente en la sesión y tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido.

e) Si se acordó el engrose de la resolución, la notificación se hará por oficio. Por comparecencia, cuando el interesado, su representante o su autorizado acuda a notificarse directamente ante el órgano que corresponda. En este caso, se asentará razón en autos y se agregará copia simple de la identificación oficial del compareciente.

f) Por vía electrónica. La notificación de los documentos emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización se realizará mediante el Sistema de Contabilidad en Línea a los sujetos que se refieren en los incisos a), fracción V y c), fracciones II y III del presente artículo, así como a los responsables de

finanzas y para conocimiento en el caso de representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto, atendiendo a las reglas siguientes y a los Lineamientos emitidos por la Comisión:

I. Las notificaciones por vía electrónica se harán a más tardar dentro de 24 horas siguientes a la emisión del acuerdo, requerimiento, resolución o documento a notificar, y surtirán sus efectos a partir de la fecha y hora visible en la cédula de notificación a que se refiere la fracción II de este inciso. Cuando la Unidad así lo solicite, los usuarios podrán dar respuesta a los requerimientos por esta misma vía.

II. El módulo de notificaciones generará automáticamente la cédula de notificación, la constancia de envío y los acuses de recepción y lectura. Asimismo, el sistema enviará un aviso al correo electrónico registrado por el destinatario como medio de contacto. La cédula de notificación contendrá los requisitos previstos en el párrafo 4 del artículo 11 de este Reglamento.

III. Para el cómputo de plazos se estará a lo señalado en el artículo 10 del presente Reglamento.

IV. El acceso será con la clave de usuario y contraseña proporcionados por la Unidad Técnica a los sujetos obligados. Para esos efectos, los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del INE podrán solicitar el acceso al Sistema de Contabilidad en Línea.

V. Las notificaciones electrónicas serán autorizadas con la e.firma, la cual servirá como mecanismo de seguridad y validez de las mismas.

VI. Ante posibles contingencias del SIF o el módulo de notificaciones, la Unidad Técnica llevará a cabo las notificaciones conforme a los mecanismos descritos en los incisos anteriores."

El énfasis es propio.

Como se aprecia de lo antes transcrito, el Reglamento en cuestión faculta a la autoridad electoral administrativa a

llevar a cabo la notificación vía electrónica, y para ello el módulo de notificaciones generará automáticamente la cédula de notificación, la constancia de envío y los acuses de recepción y lectura.

Incluso, cabe citar que la notificación electrónica practicada al recurrente se hizo válidamente porque se envió a la cuenta que proporcionó al inscribirse en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.

En ese sentido, el cómputo del plazo legal para la presentación del presente medio de impugnación se considera cuando se hizo conocedor el recurrente del acto reclamado, esto fue el **seis de abril de dos mil dieciocho**, entonces el plazo de cuatro días **transcurrió del siete al diez de abril**, dado que en el presente asunto, todos los días se cuentan como hábiles, ya que está vinculado con el actual proceso electoral estatal para elegir al Gobernador en el Estado de Tabasco.

Ahora bien, el escrito inicial que dio origen al presente recurso que nos ocupa se presentó ante la Sala Regional Xalapa de este órgano jurisdiccional el día **diez de agosto del presente año**, por lo que resulta evidente que el mismo no se presentó dentro del plazo establecido, y de

ahí que resulte extemporáneo y se imponga legalmente desecharlo de plano.

A mayor abundamiento, y no obstante las manifestaciones que sostiene el ahora recurrente en su escrito inicial, destaca para fortalecer la conclusión a la que se arriba, lo manifestado por el propio inconforme Samuel Elías Soberano Miranda, en relación a que tuvo **conocimiento del acto que combate hasta el treinta de julio de dos mil dieciocho**, de lo que también es válido concluir que el recurso interpuesto es extemporáneo, puesto que lo promovió hasta el diez de agosto siguiente, es decir once días después de haberse hecho conocedor de la resolución impugnada.

En consecuencia, ante la extemporaneidad del recurso de apelación hecho valer por el recurrente, procede decretar su desecharlo de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE como legalmente corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Subsecretario General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO